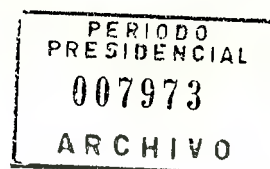


(APPROX. 15/12/1989)

UNIVERSIDAD DE CHILE

FACULTAD DE DERECHO



CHILE Y LAS NORMAS INTERNACIONALES

La libertad sindical constituye uno de los principios esenciales de la O.I.T., consagrados en el preámbulo de la Constitución de la O.I.T. y la Declaración de Filadelfia, que se refieren, respectivamente al "reconocimiento del principio de libertad" y de "asociación".

La O.I.T., de la cual Chile es miembro desde su fundación en el año 1919, demoró 30 años en desarrollar instrumentos específicos, que concretaran principios generales definitivos sobre la materia, expresados, respectivamente en los convenios No. 87 y 98.

Los mencionados convenios constituyen los instrumentos internacionales fundamentales emanados de la O.I.T. sobre la materia. El primero de ellos, relativo "a la Libertad Sindical y a la protección del derecho de sindicación" fue aprobado en la 31 Conferencia General de la O.I.T. celebrada en San Francisco en junio-julio de 1948 y entró en vigor el 4 de julio de 1950.

El segundo, (No. 98) relativo "a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y negociación colectiva" fue aprobado en la 32 reunión de la Conferencia General de la O.I.T., celebrada en Ginebra en junio de 1949, y entró en vigor el 18 de julio de 1951.

Cabe señalar que ambos convenios tienden al reconocimiento de los correspondientes derechos, fundamentalmente y respectivamente, frente al Estado (Convenio No. 87) y frente a los empleadores (Convenio No. 98).

Chile no ha ratificado los Convenios No. 87 y 98 de la O.I.T., porque su legislación tanto durante, la vigencia del antiguo Código del Trabajo, como del actual, no es concordante con los principios que en dichos instrumentos internacionales se consagran.

¿ Significa que Chile al no haber ratificados los Convenios 87 y 98 no le es exigible el respeto a la Libertad Sindical ?.

NO, Chile tiene la obligación de respetar la libertad sindical, porque ella constituye uno de los principios esenciales de la O.I.T., consagrados en su Constitución, a la cual Chile se encuentra adherido desde el inicio del organismo internacional.

Basado en ello, el Consejo de Administración de la Organización creó en 1951 el denominado "Comité de Libertad Sindical", de carácter tripartito, compuesto por 3 representantes de los Gobiernos, 3 representantes de los Trabajadores y 3 representantes de los Empleadores de dicho Consejo y que tiene por misión fundamental examinar, en general, los reclamos sobre presuntas violaciones a la Libertad Sindical, a fin de recomendar al Consejo las correspondientes medidas, según la naturaleza de las reclamaciones presentadas.

Una característica importante de este órgano es que, de acuerdo a los principios generales que informen la acción de la O.I.T., el Comité conoce no sólo de los casos que afectan a los Estados que han ratificado los convenios sobre libertad sindical, sino que también los de aquellos otros que no lo han ratificado.

El Comité ha examinado aproximadamente 1.400 casos; sus conclusiones, que siempre han sido unánimes, se fundan sobre todo en los principios enunciados en los Convenios No. 87 y 98, los cuales aplica, en su carácter de organismo cuasijudicial, a los casos concretos sobre los que debe pronunciarse.

Complemento del "Comité de Libertad Sindical" es la "Comisión de Investigación y de Conciliación en Materia de Libertad Sindical", creada en 1950 sobre la base de un acuerdo entre la O.I.T. y el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas. La referida comisión integrada por 9 personas independientes, constituye esencialmente un organismo de investigación, pero con facultades para examinar de acuerdo con el gobierno interesado, las situaciones que le fueren sometidas a fin de conciliar ante las dificultades surgidas.

Esta Comisión sólo puede actuar con el consentimiento del correspondiente gobierno, aún en el caso de no ratificación de los convenios sobre libertad sindical (No. 87 y 98) por el respectivo Estado.

La Comisión ha intervenido en solo 4 casos; Japón (1964); Grecia (1965); Lesotho (1973) y Chile (1974). Los gobiernos de Checoslovaquia (1953), Hungría (1959) y UR.SS. (1959) rechazaron, en su época, la intervención del citado organismo.

ERIVALDO GONZALEZ BANSANZ
ABOGADO

(Aprox. 15/12/1989)

UNIVERSIDAD DE CHILE

FACULTAD DE DERECHO

LIBERTAD SINDICAL

No se puede hablar de libertad sindical absoluta, sin admitir que existe en un determinado sistema jurídico - sindicación libre - autonomía sindical - pluralidad sindical.

La libertad sindical presupone la libre sindicación, contra la sindicación obligatoria; la autonomía sindical, contra el dirigismo sindical; la pluralidad sindical contra la unidad sindical.

Si tomamos la libertad sindical en su concepto, más amplio encontramos necesariamente, en el fondo de esta institución, aquellas 3 ideas básicas, sin las que no existe libertad plena, ni para el sindicato, ni para los trabajadores que lo integran.

Sindicación Libre

El sindicato - hecho social, político y jurídico - es una forma o modalidad del derecho de asociación; este derecho de asociación es parte integrante del concepto de libertad.

La libertad, para el trabajador, no se limita a las garantías otorgadas por el ordenamiento jurídico a todos los ciudadanos y particularmente a la libertad de trabajo. Abarca igualmente el derecho de asociarse en el sindicato, a sus compañeros de oficio o empresa.

La libre sindicación va aún más allá, alcanza también la prerrogativa del sindicato de aliarse con otros sindicatos congénitos, constituyendo federación y confederaciones en planos sucesivos y ascendentes.

Así como no se puede impedir u obligar a un trabajador a participar en el sindicato, éste, a su vez tiene la prerrogativa de crear o no, los órganos sindicales de grado superior.

El derecho subjetivo envuelve siempre el poder de su titular de hacer o no hacer uso de ~~la~~ facultad que ~~le~~^{es} concedida por el ordenamiento jurídico, sin riesgo de sufrir sanción alguna.

Considerando la libertad de sindicación como un derecho del individuo, son 3 los aspectos que ello nos ofrece según la antigua pero todavía válida esquematización hecha en 1927 por la O.I.T., en la obra sobre La Libertad Sindical.

- a) El trabajador ejercita este derecho a la libre sindicación en sentido positivo cuando ingresa en el sindicato.
- b) Lo ejercita en sentido negativo, cuando rehusa a participar en él.
- c) Decide libremente, en el caso de que esté inscrito en el sindicato, permanecer o retirarse de la entidad.

- 2 -

Lo esencial es que se ejercita - en estos tres sentidos - la prerrogativa de libre sindicación sin que el trabajador sufra o pueda sufrir sanción alguna.

JOSUALDO GONZALEZ RANSANZ
ABOCADO

(APRAX 15/12/1989)

UNIVERSIDAD DE CHILE

COTIZACION SINDICAL OBLIGATORIA

CRITICA: Violenta la Libertad Sindical

La libre Sindicación se manifiesta, positivamente, incorporándose a la organización, negativamente, retirándose de ella, y en el caso de estar inscrito, decidiendo libremente, permanecer o retirarse de la organización.

La cotización obligatoria, no perjudica ninguna de las conductas anteriores; lo que persigue es favorecer la sindicación y permitir el adecuado financiamiento de las organizaciones.

Esta modalidad, forma parte de nuestra tradición laboral jurídico positiva.

En efecto, la Ley 16625, sobre Sindicación Campesina, (D.O. 29-IV-67) en su art. 14 contemplaba que las cuotas de los afiliados serán determinadas en los estatutos, pero que la cuota mínima que debía pagar cada trabajador no podía ser inferior al 2% de su remuneración imponible y agregaba:

" El trabajador dependiente que no este sindicado pagará, también, dicha cuota mínima, la que se destinará al sindicato que designe, o al Fondo de Educación y Extensión Sindical de la Dirección del Trabajo, en caso contrario".

Iniciativa en el mismo sentido, lo que demuestra su incorporación a la tradición jurídico laboral chilena encontramos en lo propiciado por el propio General Pinochet, quien el 1 de Mayo de 1975, nos decía: " El Gobierno, manteniendo el principio de consultar al pueblo de Chile su opinión sobre los proyectos legales de mayor trascendencia, hace entrega a los trabajadores y empedores del Proyecto de Nuevo Código del Trabajo".

Manifestaba, entre las innovaciones de mayor trascendencia, las contenidas en el Libro II del Anteproyecto que regulaba las organizaciones sindicales, que era aplicable en igual forma a todos los trabajadores tanto del Sector Privado cuanto Público, cualquiera sea su actividad, y que se aplicaría también a los empresarios.

Y concretamente en cuanto a financiamiento, declaraba: "Para favorecer la sindicación y permitir el adecuado financiamiento de las organizaciones, se ha establecido la cotización sindical obligatoria, incluso para los no afiliados; en el caso de estos últimos, sus erogaciones incrementaran el Fondo Nacional de Capacitación Ocupacional."

Todos sabemos lo que ocurrió con el Anteproyecto; fueron centenares las indicaciones que se hicieron, tanto por parte de los trabajadores, empleadores y académicos, pero que en definitiva el esfuerzo y la buena fe se perdieron en la noche del olvido, porque el cuerpo legal propuesto no era funcional al Modelo Económico que se aplicaría tiempo después y para lo cual tuvo que dictarse el Plan Laboral, el cual obviamente no se consultó, sino que se publicó en el Diario Oficial.


OSVALDO GONZALEZ RANSANZ

Abogado

Prof. Derecho del Trabajo y Seguridad Social